



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 04/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS ANTONIO RIVAS BURBANO	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2017 01276	Ejecutivo Singular	ORLANDO - DELGADO ESTRELLA vs RUBY JANETH - BENAVIDES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto Cuaderno Acumulación Demanda	03/05/2022
5200141 89001 2017 01276	Ejecutivo Singular	ORLANDO - DELGADO ESTRELLA vs RUBY JANETH - BENAVIDES	NIEGA terminación por desistimiento tácito Comisiona Alcaldía Municipal para Secuestro, Sin lugar a dar tramite a liquidacion de credito aportada por demandante y sin lugar a acceder a renuncia de poder por	03/05/2022
5200141 89001 2017 01427	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs BAYRON ORLANDO - PUETAMAN PACHAJOA	Auto admite desistimiento	03/05/2022
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto no tramita recurso por extemporáneo	03/05/2022
5200141 89001 2020 00052	Ejecutivo Singular	HERNANDO MIGUEL - GUERRERO TORRES vs YVONNE VIVIANA MONCAYO RODRIGUEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	03/05/2022
5200141 89001 2020 00077	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs CRISTIAN EDUARDO ORTEGA VILLOTA	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2020 00109	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs OSCAR ARMANDO - ACHICANOY	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2020 00117	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs Jorge Eduardo Narvaez Maya	Auto corrige una providencia	03/05/2022
5200141 89001 2020 00155	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA VARGAS LEON	Auto que reconoce personería	03/05/2022
5200141 89001 2020 00196	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELIZABETH WATSON DE ALVAREZ vs SANDRA DEL CARMEN MERA PAREDES	Auto solicita - requiere	03/05/2022
5200141 89001 2020 00205	Ejecutivo Singular	HONORIA - CHAVEZ ERAZO vs AMPARO LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta secuestro	03/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00205	Ejecutivo Singular	HONORIA - CHAVEZ ERAZO vs AMPARO LOPEZ MARTINEZ	Auto Corre Traslado	03/05/2022
5200141 89001 2020 00221	Ejecutivo Singular	MARCELO SILVA VALBUENA vs JAIRO EMIRO PATASCOY	Auto releva secuestre	03/05/2022
5200141 89001 2021 00142	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto niega secuestro	03/05/2022
5200141 89001 2021 00590	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MILTON EMILIO - PORTILLA	Auto termina proceso por pago	03/05/2022
5200141 89001 2022 00173	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LIGIA AMPARO MORALES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2022
5200141 89001 2022 00173	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LIGIA AMPARO MORALES RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2022 00174	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA SALAZAR RAMOS vs PRADOS JOA SAS	Auto inadmite demanda	03/05/2022
5200141 89001 2022 00175	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MILENA AREVALO BASANTE vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto inadmite demanda	03/05/2022
5200141 89001 2022 00178	Abreviado	MARIANA ROSERO vs FRANCISCO JAVIER LOPEZ	Auto inadmite demanda	03/05/2022
5200141 89001 2022 00179	Ejecutivo Singular	DORA LIGIA - BETANCOURT GIRALDO vs YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2022
5200141 89001 2022 00179	Ejecutivo Singular	DORA LIGIA - BETANCOURT GIRALDO vs YAMIR FRANCISCO ASCUNTAR LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2022 00180	Ejecutivo Singular	FAUSTO JAVIER- NARVAEZ vs AMPARO BENAVIDES JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2022
5200141 89001 2022 00180	Ejecutivo Singular	FAUSTO JAVIER- NARVAEZ vs AMPARO BENAVIDES JIMENEZ	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022
5200141 89001 2022 00181	Ejecutivo Singular	GLORIA - QUIROZ DE BUCHELI vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto inadmite demanda	03/05/2022
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2022
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00183	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MERCOGRANOS vs LOGISTICA Y SUMINISTRO PENTAGONO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2022
5200141 89001 2022 00183	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MERCOGRANOS vs LOGISTICA Y SUMINISTRO PENTAGONO SAS	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de los correos presentados por el apoderado de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y la demanda de acumulación. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01276

Demandante: Orlando Delgado Estrella

Demandados: Ruby Janeth Benavides Banda y otro

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En correos electrónicos de los cuales da cuenta secretaria el apoderado de Financiera Progressa - Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito solicita información del proceso y envía nuevamente la demanda de acumulación.

Una vez revisado el expediente se advierte que en auto de 30 de enero de 2019 se resolvió no admitir la acumulación de demanda presentada, motivo por el cual la Financiera Progressa - Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito deberá atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 30 de enero de 2019, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con los memoriales presentados por la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-001276

Demandante: Orlando Delgado Estrella

Demandados: Ruby Janeth Benavides Banda y Jonny Narváez Benavides

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante solicita se ordene a la Inspección Octava de Policía Municipal de Pasto realizar diligencia de secuestro, toda vez que la misma hizo devolución al Juzgado del despacho comisorio No. 2018-088, con constancia de la imposibilidad de acceso al inmueble por negativa de los demandados a la diligencia.

Sobre esta primera solicitud y atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, se procederá a comisionar al señor Alcalde Municipal competente.

En segundo lugar, la parte demandante allega liquidación de crédito, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que el documento contentivo de la liquidación esta recortado lo que impide su visualización y revisión. En consecuencia, no habrá lugar a tramitar la misma.

En lo correspondiente a la parte demandada, su apoderado envía petición de renuncia al poder y terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la primera petición encuentra el juzgado que no se cumple con lo exigido en el artículo 76, numeral 4º del C. G. del P., pues no se acompañó la comunicación elevada a sus poderdantes, motivo por el cual no podrá admitirse tal renuncia.

Sobre la solicitud de desistimiento tácito, una vez revisado el expediente se aprecia que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 18 de marzo de 2019 y confrontada con la fecha de presentación de la solicitud, 23 de septiembre de 2020, no se había cumplido el término de dos años previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b, máxime aun recordando la suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020.¹ a raíz de la pandemia del Covid 19.

En consecuencia, no se dan los preceptos normativos que exige el literal b) del inciso 2º artículo 317 del citado estatuto.

El Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

PRIMERO.- COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Pasto para que adelante la diligencia de secuestro de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-40955 decretada en auto de 3 de mayo de 2018.

Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios, advirtiendo que el señor Alcalde, cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. La parte interesada aportará copia de las piezas procesales necesarias para la práctica de la diligencia.

Para la diligencia comisionada se designa como secuestre a JA Abogados y asociados SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Y a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfono 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo, previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. La parte demandante, garantizara los gastos que se ocasionen con la diligencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a dar trámite a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - SIN LUGAR a acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada tendiente a renunciar al poder a él conferido, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01427
Demandante: Hilda Gloria Meza de Rosero
Demandados: Sonia Milena Benavides Pazmiño y Orlando Puetaman

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente a Orlando Puetaman, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

ANTECEDENTES

La señora Hilda Gloria Meza de Rosero presentó demanda ejecutiva frente a los señores Sonia Milena Benavides Pazmiño y Orlando Puetaman, por concepto de las obligaciones contenidas en unas letras de cambio.

En auto de 12 de diciembre de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago, el cual aún no ha sido notificado a ninguno de los demandados.

En escrito que antecede la apoderada de la ejecutante manifiesta que desiste de la demanda en contra de Orlando Puetaman por cuanto no fue posible efectuar la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Orlando Puetaman.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Orlando Puetaman, pues se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente; precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a Sonia Milena Benavides Pazmiño.

Finalmente, debe advertirse que no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 y en el inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P., pues revisado el plenario no aparece que las mismas se causaron ni se observa que se hayan practicado medidas cautelares respecto del señor Orlando Puetaman.

Cabe requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación por aviso de la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Orlando Puetaman, presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo **CONTINÚA** sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a la demandada Sonia Milena Benavides Pazmiño.

TERCERO.- SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación por aviso de la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 4 de mayo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. Dada la excesiva carga laboral, en la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el recurso que antecede. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00282
Demandante: Soyara Rengifo Lopez
Demandada: Sandra Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (20222)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados.

CONSIDERACIONES

En auto calendarado a 30 de agosto de 2021, este despacho informó a la Alcaldía Municipal de Pasto, que el límite de la cuantía de la medida cautelar cuyo cumplimiento le fue comisionado es por la suma de \$20.244.000.

Mediante correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2021, los demandados remiten recurso en contra de la providencia en mención.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., el cual prevé que el recurso de reposición frente a una providencia debe interponerse dentro del término de tres días siguientes al de su notificación, el Despacho no imprimirá trámite a dicho recurso, resolviendo negar el mismo por extemporáneo.

RESUELVE:

Negar por extemporáneo el recurso de reposición, por la razón vertida en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00052

Demandante: Hernando Guerrero Torres

Demandada: Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del vehículo automotor de placas AVE592, no obstante, esa orden fue evacuada con auto del 11 de diciembre de 2020, por ende, resulta improcedente.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 11 de diciembre de 2020, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00117
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado: Daniela Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez.

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y no de su apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2022, los cuales quedarán así:

“TERCERO. - ORDENAR la entrega a la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con Nit. No. 890985077-2 de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$3.777.220:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000684037	30/09/2021	1.023.759,00
448010000686481	03/11/2021	1.023.759,00
448010000689219	01/12/2021	1.074.115,00
448010000693673	01/02/2022	655.587,00

CUARTO.- ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO, del título No. 448010000690726, de fecha 22/12/2021, por valor de \$2.884.383, en los siguientes valores:

- \$ 1.779.574 en favor de a la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con Nit. No. 890985077-2.
- \$ 1.104.809 en favor del demandado Gustavo Adolfo Girón Villota, identificado con C.C. No. 1.086.134.173.”.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 3 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00155
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: Paola Andrea Vargas León

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Figueroa Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.312.365 de Pasto (N), y portadora de la tarjeta profesional No. 328179 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022 _____ Secretario
--

informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00196
Demandante: Patricia Elizabeth Watson de Alvarez
Demandado: Sandra del Carmen Mera Paredes

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dado que a la fecha no ha realizado corrección alguna a la anotación correspondiente a la medida de embargo decretada previamente en este proceso, en razón de que en el certificado de tradición el inmueble, la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112878, se indica erróneamente proceso ejecutivo con acción real, siendo realmente el proceso de naturaleza singular.

Sin embargo, mediante respuesta de la ORIP de septiembre de 2021, esa dependencia comunico que no se llevó a cabo porque se venció el pago de los derechos de registro.

Se requerirá a la Oficina de Registro nuevamente para que proceda de conformidad a lo resuelto por este Juzgado en auto del 31 de mayo de 2021, y comunicado con Oficio No. 638 de 8 de junio de 2021, igualmente se requiere a la parte actora para que cumpla con los deberes que la norma le impone respecto al pago de derechos de registro.

En segundo lugar,
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que acate lo resuelto en en auto del 31 de mayo de 2021 y proceda a corregir la anotación No. 11 registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112878, en razón de que el presente asunto versa sobre un ejecutivo singular. Oficiése.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para para que cumpla oportunamente con los deberes que la norma le impone respecto al pago de derechos de registro.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00205
Demandante: Honoria Chávez Eraso
Demandada: Amparo López Martínez

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de merito, este despacho procederá a correr traslado de estas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la señora Amparo López Martínez a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los mismos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada Daisy Obando Melo con T.P. No. 234.024 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 4 de mayo de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de mayo de 2022. Doy cuenta de la solicitud de la parte demandante respecto a designar secuestre. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00221

Demandante: Fabián Marcelo Silva Valbuena

Demandado: Jairo Emilio Patascoy Martínez

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora por advertencia de la Inspección de Transito, el Juzgado designará secuestre para adelantar la diligencia de secuestro decretada en auto de 14 de agosto de 2020, y comisionada con despacho comisorio 2020 00073.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra. 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. Comuníquese de esta decisión a la Alcaldía Municipal de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de mayo de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de secuestro del demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00142

Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez

Demandado: Luis Hernán Muñoz Erazo

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se tiene que la apoderada de la parte demandante, no aporta los certificados de tradición donde se registren los embargos de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 240-211624 y 240-275416 realizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto¹.

Una vez la parte actora allegue lo anterior, secretaria dará cuenta oportuna a efectos de proceder con las ordenes consecuenciales.

Ahora bien, dado que en el expediente reposa certificado de tradición enviado por esa Oficina, en el cual se informa del registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-275560, se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a decretar el secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 240-211624 y 240-275416, hasta que la apoderada de la parte demandante aporte los certificados de tradición donde conste el registro de los embargos.

SEGUNDO. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Luis Hernán Muñoz Erazo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-275560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bien que se encuentra ubicado en la calle 23A No. 22 – 43 Conjunto Residencial Alameda del Rio II Etapa en Pasto

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de

¹ Artículo 601 C.G. del P, "Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."

la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios. La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad actualizado y escritura pública que permita la identificación y ubicación del bien.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 4 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00590
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandado: Milton Emilio Portilla Andrade

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante solicita dar por terminado el proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación y el desglose del título base del recaudo coercitivo.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Banco Comercial Av Villas frente Milton Emilio Portilla Andrade.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 10 de diciembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Milton Emilio Portilla Andrade, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., BBVA Colombia, Banco Popular S.A., Banco Itau Colombia, Banco Av Villas; y el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Milton Emilio Portilla Andrade registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 4 de mayo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00626
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandada: María Camila Sarasty Recalde

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y ordenar el desglose del título base de recaudo.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no fueron practicadas y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Banco Comercial Av Villas S.A. frente María Camila Sarasty Recalde.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 14 de diciembre de 2021, no fueron practicadas.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 4 de mayo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00173
Demandante: Confiamos Colombia SAS
Demandados: Ligia Amparo Morales Rodríguez y Aldemar Hernández

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Confiamos Colombia SAS y en contra de Ligia Amparo Morales Rodríguez y Aldemar Hernández para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. C-1620 la suma de \$2.708.790 por concepto de capital, más la suma de \$1.083.641 por concepto saldo de intereses de plazo, causados entre el 10 de abril de 2020 hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jaime Arnovil Villamarin Mora portador de la T.P. No. 373.977 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00174

Demandante: María Alejandra Salazar Ramos

Demandado: Prados Joa SAS

Pasto (N.), tres (3) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por María Alejandra Salazar Ramos contra Prados Joa SAS.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, si bien hay solicitud de medidas cautelares, la práctica de las mismas no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que de acuerdo al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Yeimer Danilo Riascos Lucero portador de la T.P. No. 374.663 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00175
Demandante: Claudia Milena Arévalo Basante
Demandada: Marcela Delgado Díaz

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”. “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 2 de febrero de 2021, siendo esta fecha posterior a la fecha de vencimiento del título valor, fecha desde la cual se generan intereses moratorios.

De igual forma advierte que no se informa la dirección de notificaciones de la parte demandada y no se informa el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado David Ernesto Calderón Moreno portador de la T.P. No. 358.035 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de pago por consignación No. 2022-00178
Demandantes: Luis Hernando Jojoa y Mariana Rosero
Demandado: Francisco Javier López

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de pago por consignación propuesta Luis Hernando Jojoa y Mariana Rosero frente a Francisco Javier López.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*Los demás que exija la Ley.*"

A tenor de lo establecido por el artículo 381 del Código General del Proceso, la demanda de pago por consignación, debe contener la oferta de pago, la que debe formularse atendiendo los requerimientos del artículo 1658 del Código Civil.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que a la misma no se allegó la oferta de pago a la acreedora, con los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, esto es: "*1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de pago por consignación de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería la abogada Mirian Elizabeth Benavides identificada con T.P. No. 48.263 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00179

Demandante: Dora Ligia Betancur Giraldo

Demandado: Yamir Francisco Ascuntar López

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Dora Ligia Betancur Giraldo y en contra de Yamir Francisco Ascuntar López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Dora Ligia Betancur Giraldo identificada con C.C. No. 31.475.383 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00180

Demandante: Fausto Javier Narváez

Demandados: Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Fausto Javier Narváez y en contra de Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$36.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Fausto Javier Narváez identificado con C.C. No. 87.713.297 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal No. 520014189001- 2022-00181

Demandante: Gloria Quiroz de Bucheli

Demandada: Johana Nathaly Narváez

Pasto (N.), tres (3) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda propuesta por Gloria Quiroz de Bucheli contra Johana Nathaly Narváez.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos se advierte que no se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada, como tampoco se demostró el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Cabe aclarar que, si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, esta son propias de los procesos ejecutivos, y el embargo de remanentes no se puede tener como una medida cautelar innominada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Dora Iliá Guerrero Luna portadora de la T.P. No. 161.156 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Gildardo Galvis Arévalo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 1290224 la suma de \$9.017.295,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejados de pagar desde día 28 de octubre de 2021, hasta el 07 de abril de 2022, los cuales se pactaron a una tasa del 25.3500 % Efectiva Anual, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Eyder Jeison Delgado Adarmes portador de la T.P. No. 356.725 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00183
Demandante: Distribuidora y Comercializadora Mercogranos DICOMER SAS
Demandado: Logística y Suministros Pentágono SAS

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (factura de venta) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Distribuidora y Comercializadora Mercogranos DICOMER SAS y en contra de Logística y Suministros Pentágono SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por la factura de venta No. FEG237, la suma de \$17.250.000,00, más los intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Duvan Esteban Chaves Rivas portador de la T.P. No. 261.424 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de mayo de 2022

Secretario

Contestación demanda Ejecutivo 2020 - 205

Daisy Obando <dizzy36678@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día ..

Me permito enviar Contestación a la Demanda Ejecutiva Singular 2020-205.

Anexos

Contestación Demanda ejecutiva
poder

Att

Daisy Obando
apoderada judicial

San Juan de Pasto, febrero de 2022

Señora:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
EN SU DESPACHO**

Ref: Ejecutivo singular No. 2020-0205

Demandante: Honoria Chávez Eraso

Demandada: Amparo López Martínez

DAISY OBANDO MELO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.272.546 de Pasto y T.P. No. 234.024 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la señora demandada Amparo López Martínez igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.720.668 de Pasto, parte ejecutada en el proceso de la referencia y conforme al poder conferido, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda ejecutiva formulada en su contra y, formular las excepciones de mérito que se consideran conducentes en orden a enervar la pretensión ejecutiva propuesta en su contra.

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No es cierto. La letra de cambio aportada con la demanda NO fue girada, Por mi poderdante a favor de la señora Honoria Chávez Eraso, sino a una persona distinta a quien se le pago lo adeudado y, finalmente es un acto temerario en la forma en que se narra el hecho. La letra se firmó solo como una garantía de confianza de los diferentes negocios que la suscrita mantenía permanentemente con el señor Franco Alirio Villacrez Andrade.

SEGUNDO: Dicho documento (letra de cambio) carece de validez y eficacia cambiaria, por ausencia de varios de los requisitos necesarios para ello, dicho título valor nunca fue expedido ni girado de conformidad a las exigencias de del Código de Comercio, dicho documento presentado para su cobro no constituye un título valor por cuanto, al momento de su expedición no tenían la firma del creador (art.621 C. Co.), mucho menos en ninguno de ellos se pactó la forma, fecha de vencimiento ni forma de pago (art. 671 C.Co.), su diligenciamiento fue abusivo, por cuanto nunca se extendió instrucciones por parte de mi representada, contraviniendo así lo

dispuesto por el artículo 622 del CC., que el título “deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”, por otro lado mi representada no conoce ni de vista ni trato a la hoy demandante la señora Honoria Chávez Eraso.

TERCERO: No es cierto, debido a que dicha letra de cambio, fue girada sin diligenciar ni establecer el lugar y fecha de vencimiento, tasa de interés, incluso, sin firma del creador o girador del título valor tal cual lo establecen los artículos 621 y 671 del C. Co, esta se firmó en blanco y en ningún momento se recibió algún requerimiento por parte de la señora Honoria Chaves Eraso para el pago de la obligación, y menos por parte del señor Franco Alirio Villacrez Andrade a quien se le cancelaba los intereses.

CUARTO: No es cierto, dicha obligación no es actual debido a que esta letra de cambio fue creada en el año 2011, por lo tanto, se encuentra más que vencida, y la obligación en ella contenida fue cancelada.

QUINTO: No es cierto, no se admite. Dicho endoso está totalmente viciado. Puesto que prueba fehaciente de ello es que el título valor ejecutado, nunca fue girado con una fecha ni forma de vencimiento y menos con una fecha exacta cierta, dicho espacio se encontraba en blanco hasta el momento de presentación de la demanda, y no existía instrucción alguna ni expresa, ni verbal ni escrita.

efectos cambiarios solo son posibles en la medida en que reúnan con los requisitos formales y especiales del título.

SEXTO: No es cierto, debido a que la letra de cambio esta vencida y dicha obligación no tiene efectos cambiarios, estos solo son posibles en la medida en que reúnan con los requisitos formales y especiales del título y este no los reúne.

SEPTIMO: No es cierto, dicha obligación no existe por estar viciada el contenido de la letra de cambio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La señora Honoria Chávez Eraso, conforme a lo expuesto en los hechos en que se funda la demanda, y los supuestos fácticos y jurídicos sobre los cuales se construyen las excepciones de mérito propuestas, se **OPONE** a la totalidad de las pretensiones que se han propuesto en su contra, ya que estas se basan sobre hechos que no son acordes con la realidad de las cosas; demanda que es amparada sobre un supuesto título valor que ha sido diligenciado abusivamente en sus espacios en blanco, incluso sin carta de instrucciones extendida por mi representada, con ausencia de los

requisitos formales y esenciales de la letra de cambio. Es por ello señor Juez, que, en ese contexto, la pretensión ejecutiva no tiene vocación de prosperidad, por lo que deben declararse probadas las excepciones que aquí se formulan y condenar al pago de las costas procesales y perjuicios a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con las previsiones del artículo 784 del C. de Comercio, numerales 4°, 5°, 10° y 13, contra la acción ejecutiva desatada en este proceso, se formulan las siguientes excepciones de mérito, las que conforme al artículo 282 del C. General del Proceso, deben ser estudiadas en el orden propuesto, bajo las siguientes premisas fácticas y jurídicas que las sustentan, en efecto:

1. OMISION DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO LOS SUPLE EXPRESAMENTE.

Frente a la Litis desatada es necesario tener en cuenta que corresponde tanto a los acreedores, deudores de un título valor y por supuesto, a la autoridad judicial, realizar un examen exhaustivo de los requisitos tanto formales, especiales y esenciales que estos deben tener, inclusive desde su nacimiento para que estos puedan emerger a la vida jurídica, so pena de carecer con posterioridad de los efectos cambiarios, tal y conforme lo ha señalado la doctrina en la materia:

*“los títulos valores, desde su nacimiento se han visto revestidos de una formalidad que conlleva a que la falta de alguno de estos requisitos ocasione que el juez se abstenga de librar **mandamiento de pago** o que al final no se siga con la ejecución **por prosperar una excepción relacionada con las formalidades del título**, ocasionando mayor congestión judicial en demandas ejecutivas que a la postre no conseguirán el objetivo del demandante.*

Lo anterior supone para todos aquellos que se ven involucrados con el negocio contenido en el título, el estudio y análisis metódico de tales exigencias sustanciales, para que así, de ser necesario, el demandante acuda a otras vías procesales distintas al proceso ejecutivo”¹.

¹ Miguel Ángel Ramírez Gaitán, El examen de los requisitos formales de los títulos valores en el proceso ejecutivo, Disponible en: <https://colombialelegalcorp.com/examen-de-los-requisitos-formales-de-los-titulos-valores-en-el-proceso-ejecutivo/>.

En efecto tenemos que la letra de cambio aquí presentada para el cobro judicial por parte de la demandante, **NO REÚNE** los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, porque en el formato o cuerpo de la letra se dejaron espacios en blanco que han sido luego llenados o diligenciados abusivamente por la demandante sin tener instrucciones de ninguna especie a instancia de la señora AMPARO LOPEZ CHAVES diligenciamientos que fueron efectuados abusivamente; para lo cual además debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Dicha letra de cambio fue girada sin diligenciar ni establecer el lugar y fecha de vencimiento, tasa de interés, incluso, sin firma del creador o girador del título valor tal cual lo establecen los artículos 621 y 671 del C. Co.
- Tampoco se extendió por parte de la señora demandada AMAPRO LOPEZ CHAVES carta de instrucciones de manera escrita ni verbal para el diligenciamiento de la letra de cambio, no existe ninguna autorización ni tacita ni expresamente.
- Como la letra no contenía una fecha cierta de vencimiento, como otros requisitos que están ausentes como tal la firma del girador, es decir, del creador de la letra, todo ello conlleva a que la presunta obligación que se pretende ejecutar contra mi representada , no sea clara, expresa y menos **exigible** tal como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el numeral 3° del artículo 671 del Código del Comercio, siendo ese un requisito especial para la existencia de la letra de cambio o título valor.
- Por ello, estamos en presencia de una actuación dolosa del demandante y, la letra de cambio llevada al proceso, no solo en sus requisitos formales, sino también en sus requisitos esenciales, ya que no cumplen con los mismos, por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.
- Así las cosas, dicho título valor, no reúnen las exigencias del artículo 621 ni las especiales del artículo 671, sin los cuales no emerge a la vida jurídica y menos pueden contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de mí representada; porque desde su origen esa letra de cambio estaba incompleta y solamente se llenaron para engañar a la Judicatura, pues los acreedores sobrepasaron las facultades que la ley le otorga para perfeccionar los instrumentos crediticios en los que pretenden hacer valer cambiariamente la deuda atribuida a mi representada.

2. INTEGRACIÓN ABUSIVA O ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO POR CARENCIA ABSOLUTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO INVOCADAS COMO TÍTULO DE RECAUDO.

Según informa mi representada y se reitera, la letra de cambio fue girada con espacios en blanco, y de forma temeraria y dolosa fueron diligenciados de forma abusiva por la hoy demandante, en efecto tenemos que:

- Efectivamente la letra se giró sin especificar indistintamente, lugar y fecha de vencimiento, tasa de interés, incluso, sin firma del creador o girador del título valor.
- Se reitera, que frente a la letra de cambio mi representada no dio instrucciones ni verbales menos escritas al acreedor o alguna otra persona para que lo hicieran o diligenciaran los espacios en blanco; es decir, no se dio autorización alguna para llenar los espacios en blanco ni para establecer allí las fechas de vencimiento que ahora de manera arbitraria se han llenado o establecido los ejecutantes, tal y como lo establece el artículo 622 del C.Co; de allí que, por su inexistencia, dicha carta de instrucciones no fue aportada con la demanda.
- Dichos espacios fueron diligenciados de manera fraudulenta para efectos de lograr su cobro judicial.
- Solo con la demanda aparece la letra de cambio, ya que el señor FRANCO ALIRIO VILLACRES ANDRADE hace más de 4 años se perdió su rastro y dejó de cobrar los intereses, y dicha letra viene cargada de un diligenciamiento abusivo, una evidente alteración. Señor Juez es incuestionable la evidencia ya que fue llenado por el capricho del supuesto acreedor, entre otros aspectos, diligenciando unas fechas de creación y vencimiento a su acomodo ya que esta letra de cambio es mucho más antigua que la fecha ahí impuesta.
- Señor Juez, estamos en frente de un título valor con espacios en blanco, que han sido diligenciados arbitraria y falazmente por el acreedor demandante, faltando a la verdad e induciendo en error a su Señoría, con mayor razón que el artículo 622 del Código de Comercio refiere que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”. (El destacado fuera del texto).

- Frente a ello, no en vano la Corte Constitucional ha sido clara y contundente en varias sentencias, a la hora de proteger el debido proceso de los ejecutados, frente a estos idénticos casos, cuando tiene dicho lo siguiente:

(...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, **podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor**². (Negrillas nuestras)

(...) Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador. Por tanto, esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa **incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006**.³ (negrillas nuestras).

“(...) la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. **En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la**

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela No. 673 del 2010, expediente T-2644977, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, citada en la sentencia T- 968/2011.

³ Cfr. *Ibidem*.

respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera (Corte Constitucional, 2010)

Así mismo, la doctrina patria ha sido enfática al señalar que: **“La exigencia del artículo 622 del C. de Co., acerca de las instrucciones en materia de títulos en blanco, es clara al indicar que las pautas de diligenciamiento se expresan al momento de suscripción del cambial, y conforme al tratadista Bernardo Trujillo, se deben verificar en dos fases: a). Estrictamente de acuerdo con la autorización dada; b). Conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”⁴.**

- Lo anterior sin duda alguna exige necesariamente que exista una carta de instrucciones autorizando al girador, o al acreedor llenar los espacios en blanco, de manera que, si esa carta de instrucciones no existe, el girador no podría llenar el título, y menos de forma abusiva como aquí ha sucedido.
- Dicho diligenciamiento también es abusivo al pretender sacar provecho de una letra de cambio, incluso cuando la acción cambiaria estaba caducada o prescrita, al pretender revivir una obligación que por negligencia ya no tenían los efectos cambiarios, Y que hoy temerariamente le pretenden dar, tal y conforme se lo expondrá adelante, en la excepción de prescripción correspondiente.
- Todo ese proceder, temerario, de mala fe y delictual por el que atraviesa la parte demandante, lógicamente lo ha realizado o perpetrado con el fin de poder presentar la demanda y lo que es más grave, sacar provecho económico indebido.
- Señor Juez, a la luz del ordenamiento jurídico ello, resulta temerario, doloso e inclusive delictual, pues siempre que estemos por lo general, ante una letra, un pagaré, un cheque firmados en blanco, el que se “llena” posteriormente sin concurrir previa carta de instrucciones, o el tenor literal del título no corresponda exactamente con las condiciones para su nacimiento, estamos ante una FALSEDAD IDEOLOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION⁵, incluso al pretender su cobro judicial, se estaría en un concurso

⁴ HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, Aproximación a la Teoría de la Integración Abusiva del Título Valor en Blanco o con Espacios en Blanco, Universidad, Pontificia Bolivariana de Medellín, 2016.

⁵ La Corte constitucional en [sentencia C-637 de 2009](#) definió la falsedad ideológica en un documento de la siguiente forma: La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso: “La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias

con un FRAUDE PROCESAL, al pretender engañar a la judicatura y sacar algún provecho de ello.

- “La exigencia de las instrucciones verbales o escritas, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor”⁶, y desde el punto de vista de las normas comerciales que gobiernan los títulos valores, **dicho comportamiento, jamás puede ser premiado**, de forma contraria merece su sanción jurídica, con la ineficacia cambiaria de dichos supuestos títulos valores.
- Así las cosas surge de manera notoria, no solo la alteración sino la falsedad en la que se incurrió al utilizar dentro del presente proceso la letra de cambio, aparentemente exigible y para los cuales se llenó y alteró abusivamente por la parte ejecutante y de manera antojadiza, a su arbitrio, los espacios en blanco que se dejaron sin diligenciar, alterando sustancialmente las fechas de vencimiento y demás requisitos que dicha clase de títulos valores exige para su eficacia y validez cambiaria, en consecuencia esta excepción debe prosperar.

3. INEFICACIA CAMBIARIA - PERDIDA DE LOS EFECTOS CAMBIARIOS DEL TITULO VALOR.

Con base en lo anterior, el comportamiento abusivo que se demuestra en la alteración sustancial de las letra de cambio, en la medida en que, se reitera, se ha diligenciado unas fechas de creación y vencimiento al acomodo de los acreedores, sin que medie autorización ni instrucción por parte de la demandada, para ello, pretendiendo así sacar provecho de la demandada, debe sancionarse con la perdida de sus efectos cambiarios y en consecuencia, con la pérdida de su calidad de título ejecutivo, tal y conforme lo tiene dicho la Doctrina patria y la Jurisprudencia Constitucional, así:

(...) En nuestro medio mercantil, no son pocas las veces, que se observa por parte del legítimo tenedor o propio beneficiario cambial, **la ocurrencia de un abuso de llenado o la integración abusiva del título**

a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

⁶ Cfr. HERNÁN ALONSO GALLEGU CADAVID, Aproximación a la Teoría de la Integración Abusiva del Título Valor en Blanco o con Espacios en Blanco, Universidad, Pontificia Bolivariana de Medellín, 2016.

valor, conducta que deslegitima el derecho cambial expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, desatención de las instrucciones de llenado, que deben carecer de protección o tutela judicial efectiva, y por el contrario, requieren de una sanción judicial, en aras de preservar los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores en Colombia⁷.

La exigencia de las instrucciones verbales o escritas, **no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor**, de allí que se impongan sanciones (ineficacia) en caso de la violación de las instrucciones previamente (o posteriormente), según el caso pactadas, por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en fallo de tutela 673 del 2010, en el cual expreso :

(...) es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato **ni autorizada en la carta de instrucciones**. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, **de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello (Corte Constitucional, 2012)**.

4. PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

El principio de prescriptibilidad de las acciones, tiene por objeto que ninguna obligación pueda perpetuarse en el tiempo sin ser exigida, y supeditada exclusivamente al arbitrio de su acreedor, como si se tratase de obligaciones irredimibles, por esa razón, jurídicamente existe el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones, el cual exige un deber de diligencia en cabeza de quien desee hacer valer sus derechos, so pena de acarrear con una sanción válida y justa que no es otra que la preclusión de la oportunidad para hacerlos valer.

⁷ Cfr. Ibídem.

Nótese señor Juez, que el título valor presentado para el recaudo, de tenerse como válidas las fechas de creación del mismo, y que al haberse girado la letra y no mediar instrucción o autorización alguna para su diligenciamiento por parte de la demandada, debió asumirse una postura proactiva en el recaudo de los derechos allí incorporados por parte de los ejecutantes, pues de lo contrario, estaríamos en frente de una evidente transgresión del principio de prescriptibilidad en tanto que mi representada quedaría de por vida sometida al arbitrio del demandante o un tercero, de llenar a su capricho y conveniencia la fecha de vencimiento y sacar provecho de la demandada en cualquier momento, como si se tratase de obligaciones imprescriptibles en el tiempo, desde luego, ello rompe con los postulados de un orden jurídico justo, y crea un escenario de inseguridad jurídica frente a las obligaciones dinerarias garantizadas mediante títulos valores.

Al respecto, frente a la prescripción extintiva de las obligaciones dentro del proceso ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*Del mismo modo, porque ello “(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), **pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción;** por supuesto, que **mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, (...), obviamente con el notorio detrimento de la seguridad**”⁸. (negrillas nuestras).*

Así pues, nótese que el espacio de la fecha de vencimiento en la letra de cambio que es objeto de recaudo, siempre estuvieron en blanco y tan solo para efectos de incoar la demanda se diligenciaron de forma abusiva, en detrimento de mi representada, con el único propósito de sacar provecho de mi representada, pretendiendo el cobro de intereses desde años atrás.

Por lo tanto señor juez, resulta preciso que se decrete la prescripción de la acción

⁸ Así puede verse en los fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, bajo los Nros. 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

cambiaría respecto del título girado, por cuanto una interpretación sistémica de las normas que gobiernan los títulos valores, **como de la prescripción de las acciones, en particular, de la acción cambiaria, da lugar a tener como término de prescripción, el del mismo respectivo título valor, es decir de tres (03) años, contados a partir de la fecha de entrega del título, que para el presente caso, es la misma a la creación o giro de dichos títulos,** máxime cuando se trató de un diligenciamiento abusivo con el fin de sacar provecho de mi representada.

Finalmente, es evidente la existencia de un vacío legal en cuanto al término de prescripción de los títulos girados en blanco, que para el presente caso debe suplirse, en aras de proteger los derechos al debido proceso y el patrimonio de mi representada, y desde luego, sentar un precedente que armonice las normas en la materia, por lo que la presente excepción en los términos expuestos también está llamada a prosperar.

5. ACCION CAMBIARIA POR OPERANCIA DEL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.

Esta excepción se trae para defensa, por cuanto, estamos ante una acción cambiaria de regreso, consagrada en el artículo 781 del código de comercio el cual dispone lo siguiente:

Artículo 781.- La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, **y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.**

Entiéndase como cualquier obligado tanto los endosantes del título valor, el girado y los avalistas de aquellos, “tal distinción (acción cambiaria directa y de regreso) no es arbitraria, sino que obedece a la diversa concepción de la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor.”⁹

Debido a que, “hay obligados directos que asumen una responsabilidad sin trabas ni condiciones en el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho incorporado.

Tal es el caso del aceptante de la letra o el otorgante del pagare, quienes serán sujetos pasivos de la acción directa, que es, por decirlo así, más robusta, menos frágil

⁹ LEAL PÉREZ HILDEBRANDO. TITULOS VALORES, PARTE GENERAL, ESPECIAL, PROCEDIMENTAL Y PRACTICA. Editorial Leyer. Decima cuarta edición.

en cuanto no está sujeta a caducidad y su prescripción se rige por un término más largo”¹⁰

En consonancia con lo anterior, cabe resaltar que la señora demandada ostenta la calidad de endosante de la letra de cambio, por este motivo, la prescripción del derecho literal del mismo que tiene el tenedor de la letra de cambio, la señora HONORIA CHAVES ERASO, respecto a mi representada de conformidad con el artículo 790¹¹ del Código de Comercio, es de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del título valor y debido a que, en el presente caso la demanda radicada en la oficina de reparto el día 04 de Agosto de 2020, en consecuencia, el derecho del demandante para perseguir la obligación en contra de mi representada, se encuentra prescrito, por cuanto, ha pasado más de un año para ejecutar la obligación en contra de mi representada.

Cabe resaltar, por último, que la única forma para que se configure la interrupción de la prescripción, es con la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso¹².

¹⁰ Ibidem.

¹¹ **ARTÍCULO 790. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento;** y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

¹² **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

- **DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES**

Según la norma del art. 282 del Código General del Proceso, cuando dentro del proceso aparezcan hechos probados que configuren excepciones declarables de oficio, el Juzgador se encuentra en el deber de estimarlas.

6. . MEDIOS PROBATORIOS

Téngase como medio de prueba:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se cite a la señora demandante, para que comparezcan al Juzgado y absuelvan el interrogatorio que, sobre los hechos de esta contestación y las excepciones formuladas, le formularé el día y hora de la diligencia. Para los eventos de renuencia se estará a las sanciones del art. 205 del General del Proceso.

- **TESTIMONIAL**

En orden a demostrar y para que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se giró la letra de cambio, entre otras, la ausencia de fecha de creación y vencimiento, lugar de creación y cumplimiento, valores incorporados, la inexistencia la carta de instrucción o autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco, el pago de intereses y la tasa cobrada por la demandante, solicito se llame a declarar al señor PEDRO ENRIQUE ORTIZ LOPEZ, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en Pasto quien declarará sobre el objeto de la prueba propuesto y de acuerdo al cuestionario que le formularé el día y hora de la correspondiente audiencia.

EL testigo es hábil para declarar y puede ser citado a través de la dirección de la señora demandada y que, o árabes de la siguiente dirección de correo electrónico pedroortizo420@hotmail.com y abonado celular 3058177099, en todo caso, mi poderdante lo hará comparecer para el día y hora de la correspondiente diligencia. Al testigo los interrogaré verbalmente el día y hora de la correspondiente audiencia.

- **CAREOS.**

Entre las partes de este proceso, en aras de aclarar la verdadera realidad de los hechos que conforman este litigio, así como para aclarar las posiciones encontradas de las partes, solicito se decrete este medio de prueba - careo entre las partes y, de

ser necesario entre las partes y los testigos que finalmente hayan declarado en el proceso y para aclarar sus posiciones encontradas.

7. ANEXOS

- ✓ El poder conferido por mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan los artículos 619, 622, 626, 671, los artículos 622, 621, 709, 711, 899 numeral 1º. 2º., 876, 897, 1317; artículo 784, 831, 834, y ss., del C. de Comercio; los artículos 1502, 1524, 1602, 1603, 1608, 1609 del C. Civil; artículos 1º., 2º., 13, 29, 83 y 228 constitucionales, las Jurisprudencias Constitucionales de Tutela Nro. 673 del 2010, expediente T-2644977, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en la sentencia T- 968/2011, las que en adelante se citen.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACION

La suscrita en la carrera 24 No. 17-75. Oficina 207 del ED. CONCASA Celular 3162589620, Dirección electrónica: dizzy36678@hotmail.com

La parte demandante en el lugar indicado con la demanda.

Señora Juez, la presente contestación y excepciones propuestas cumplen a satisfacción con los requisitos de los artículos 96 y 442 del C. General del Proceso; por tanto sírvase imprimirle el trámite de rigor.

Atentamente,



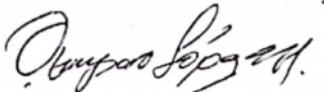
DAISY OBANDO MELO
Cc 1085.272.546 Pasto
T.P 234.024 C.S.J

Señor
Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto
E. S. D.

AMPARO LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto identificada con Cédula de Ciudadanía 30.720.668 expedida en Pasto (N), manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DAISY OBANDO MELO; mayor de edad, también de esta vecindad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.085.272.546, expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 234.024, del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Cra 24 N°17 – 75 Ed. Concasa oficina 704 y correo electrónico dizzy36678@hotmail.com, para que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en mi nombre conteste, y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo Singular que cursa en mi contra.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Del Señor Juez,
Atentamente,


AMPARO LOPEZ MARTINEZ
C. C. 30.720.668, Pasto (N).

ACEPTO


DAISY OBANDO MELO
C.C. No. 1.085.272.546 de Pasto (N).
T.P. No. 234.024, del C. S. de la J.

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DE
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
HACE NOTAR

Que el anterior Poder
Dirigido a: Juez Pequeñas Causas
Fue presentado directo y personalmente por el suscrito: Amparo
Lopez Martinez
quien se identificó con C. de C. No. 30720668 y expedida en
Pasto con
con presencia de firma en Pasto de la
Amparo Lopez M.

10 FEB 2021

